



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0081

Se desata la nulidad formulada por el encartado BANCO FINANDINA S.A. (cuyo traslado se surtió según las directrices del Decreto 806 de 2020).

Para el impugnante, en este asunto se configuró la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación, toda vez que no recibió a través de su correo electrónico el escrito de la demanda inicial ni sus anexos.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades están consagradas en nuestro ordenamiento jurídico para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y su derivado, el derecho de defensa.

Y comoquiera que dicho régimen está informado por el principio de taxatividad o especificidad, bajo esta premisa el ataque elevado por el BANCO FINANDINA S.A. -al amparo del numeral 8º del canon 133 del C.G.P.- resulta viable.

La literalidad de ese precepto es la siguiente:

“(...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Igualmente, está acreditada la legitimación en quien propone el embate, al ser el presuntamente afectado por el hecho endilgado al actor.

No obstante, el Despacho advierte que la deficiencia argüida por el censor no origina la violación de sus garantías al interior de este trámite, ni con ella se ven quebrantados sus derechos fundamentales, dado que el defecto al cual se contrae esta queja es susceptible de ser enmendado, sin perturbar el curso de la litis.

Y es que, aunque el EDIFICIO PAPHYRUS PARK 118 P.H. le remitió al BANCO FINANDINA S.A. la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a una dirección física (archivo 21 fls.2 Cdo.1),



cuando en realidad debió haber utilizado el correo electrónico de la entidad financiera, ello no ameritaba la interposición del presente incidente, porque, de hecho, el Banco finalmente concurrió al pleito, lográndose el objetivo de la notificación.

Ahora, el demandante sólo le adjuntó el libelo y una copia del auto admisorio, omitiendo los anexos, siendo ese precisamente el motivo que originó este embate, lo que llevó al BANCO FINANDINA S.A., a afirmar que su convocante incumplió las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por no incluirle el traslado con los soportes.

Y si bien le asiste razón al reclamante en ese punto, para revertir el impase bastaba con que presentara un escrito informando esa situación, para que mediante auto se tomara el correctivo de rigor, sin que fuera perentorio acudir a la vía de la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que, en puridad, su enteramiento sí ocurrió.

En conclusión, se negará la petición de nulidad, al no haberse estructurado la anomalía en mención, pero se impartirá la orden para que el opugnador pueda acceder a la totalidad del plenario, con miras a garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la nulidad alegada por el BANCO FINANDINA S.A., atendiendo las consideraciones precedentes.

2.- TENER en cuenta que el BANCO FINANDINA S.A. compareció a este juicio.

3.- Por Secretaría, **REMÍTASELE** al reseñado demandado en reconvencción BANCO FINANDINA S.A. copia del expediente y **VERIFÍQUESE** el término del cual dispone para contestar la acción.

4.- Previo a reconocerle personería adjetiva al señor abogado del BANCO FINANDINA, **APÓRTESE** copia de la escritura pública por medio de la cual el establecimiento crediticio le otorgó poder a la doctora ADRIANA LUCÍA RUEDA, pues no fue adjuntada (archivo 1 fl.1 Cdo.7).

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP